

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 27/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190032800	Ejecutivo Singular	JANUBY DE LA TRINIDAD MARIN MARIN	ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion REPONE AUTO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	26/04/2023		
05615400300120200020200	Verbal	MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto ordena emplazar A RAMIRO DE JESÚS TABARES RÍOS	26/04/2023		
05615400300120210019500	Ejecutivo Singular	WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ	HERNAN DARIO CANO ARENAS	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	26/04/2023		
05615400300120210036500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	26/04/2023		
05615400300120210046700	Verbal	NANCY MIREYA BORGES DE MEDINA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NO APRUEBA NOTIFICACIÓN REALIZADA, CONFIERE PERSONERÍA Y COMPARTE EXPEDIENTE DIGITAL	26/04/2023		
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	26/04/2023		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto resuelve solicitud NIEGA RECONOCIMIENTO COMO INTERESADO	26/04/2023		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2023		
05615400300120220019500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACIÓN	26/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto decide recurso NO REPONE	26/04/2023		
05615400300120220046100	Divisorios	INVERLOND SAS	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE ORDENAR SUSPENSIÓN	26/04/2023		
05615400300120220082400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	LEPONARDO JAVIER EUSSE DE LOS RIOS	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2023		
05615400300120220113800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2023		
05615400300120220113900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	KAREN VIVIANA FRANCO NARANJO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2023		
0561540030012023000900	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JUAN GUILLERMO JARAMILLO RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	26/04/2023		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto admite demanda	26/04/2023		
05615400300120230041900	Verbal	LILIANA RESTREPO OSPNA	SILVIA ELENA OSPINA MARTINEZ	Devolucion expediente PARA REPARTO al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad	26/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00419 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por reparto efectuado el treinta y uno -31- de mayo de dos mil dieciocho -2018-.

Por lo anterior y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0edc61ba8f0ce3f5ea5cfa4e1bcae594ac1f2c52d52f1b9f9708c6870a253**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00365 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por parte de la señora **DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.** representada legalmente por **JOSE WILTER VILLADA OTALVARO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 800.000.00, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada SANDY CAMILA BRAVO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de Abril 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc1445817693573eb90d8ffae3504a235d892f49be4683548284bfa49ec227**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70f826f22edb4c7e00ef70acb786d7acf0db789d465713b60cc0b395dd123e**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dbc6f8759feadf94bbbee655785f92c01ebd61712b13fe235980ea14d33b8**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785d924ccbcb4048ad70b169e0f1578c89cdffa6f08cf69c36edd8ddedb477a**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPHUMANA

DDO: JUAN GUILLERMO JARAMILLO RENDÓN

RDO: 2023-00009-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.	\$ 1.300.000
TOTAL:	\$ 1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 25 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00009 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783c0689336aed6d89b85666a2322570a39c3df9b15accd649d986a2600a04f**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00195 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

No se da trámite al memorial poder presentado por el señor, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, toda vez que el memorialista no es parte dentro de las presentes diligencias.

De otro lado, y en atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 09 de la misma cartilla digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **WILFER ANTONIO FRANCO VELÁSQUEZ**, en contra de los señores **HERNÁN DARÍO CANO ARENAS y ANGELA MARÍA PÉREZ PÉREZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76826e4a706aaf97e09b8f0b6a3af082db054224d1e48476e820c2c46e49dc21**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00195 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por cancelación de la mora, visible en documento 10 de la carpeta virtual principal, que hace la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71ab36980d896bd6b1c1d8cd536ca19008155817e6fcbe01304478ff**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00202 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vistas las solicitudes anteriores presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, contenidas en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado RAMIRO DE JESÚS TABARES RÍOS, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b47ef438c7d0715f12ba582cac037ffc88c9016c67b97a1e073d31264619c**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Subrogación

Para el día doce -12- de abril hogaño, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. PEDRO JOSE NOREÑA MIRA, actuando como apoderado judicial del señor JESUS MARIA ALZATE GARCIA en el cual peticona el reconocimiento de su prohijado, señor ALZATE GARCIA como interesado en este sucesorio.

Para tenerlo como tal, expone lo siguiente:

Que el señor JESUS MARIA le compró al finado MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO 40 acciones de la empresa SOTRAMAR mediante contrato de compraventa suscrita el 27 de noviembre de 2007.

Que por escritura pública 004 de la notaría Segunda de Rionegro, se protocolizó un paquete accionario para ser presentado en SOTRAMAR S.A. y así obtener los títulos accionarios –sic- de manera legal.

Que el señor MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO suscribe otorgamiento de poder ante la mesa directiva asamblea de accionista SOTRAMAR, para que su prohijado: *“Participe en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias, que se efectúen a partir de la fecha, proponer y debatir los puntos sometidos a consideración y en general para participar a mi nombre ante el máximo órgano social hasta que se legalice el título a su favor por medio de Levantamiento derecho de preferencia”* y con este poder a actuado en las diferentes asambleas de accionistas de la sociedad y se le ha reconocido esa calidad.

Que para el día 31 de marzo hogaño, en asamblea ordinaria de SOTRAMAR se enteraron de la demanda –sic- instaurada en el despacho de la apertura de la sucesión de MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO.

Establece los numerales 1 y 2 del artículo 491 del Código General del Proceso, sobre el reconocimiento de interesados lo siguiente:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Se tiene que el peticionario, esto es, señor JESUS MARIA ALZATE GARCIA no posee estas calidades, por lo cual NO se atenderá su pedimento.

Ahora bien, si el peticionario posee contrato de compraventa de acciones, deberá hacerlas valer ante la sociedad respectiva, con observancia de los estatutos de la misma en lo referente en la enajenación de las respectivas acciones; así mismo, es relevante para el caso que conforme se ilustra en la petición el poder que le firmó el finado MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO se encontraba condicionado *“hasta que se legalice el título a su favor por medio de Levantamiento de Derecho de Preferencia”* por lo cual se tiene que son requisitos de deben cumplirse para la enajenación de acciones, que se reitera debe hacerlo cumplir y debatir al interior de la Sociedad o de ser del caso, hacerlo valor mediante otro trámite procesal diferente al liquidatorio en esta sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESOLVE

PRIMERO: NEGAR de reconocimiento del señor JESUS MARIA ALZATE GARCIA como interesado en este sucesorio, por las razones expuestas en éste sucesorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ce8258414cd3f3f0b9e5e5791172f39f5750b5ec87ac5f7eb47c88a70e6d9**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00461 00**

Decisión: Resuelve Sobre suspensión

Dentro del escrito de contestación de la presente demanda jurisdiccional se solicita la suspensión del presente tramite jurisdiccional dado que se trámita proceso de prescripción adquisitiva del dominio y cuyo proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad, bajo el radicado 05 615 40 03 002 002021 00565 00

Establece el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Seguidamente el inciso segundo del artículo 162 ib., prevé

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*
(negrillas y subrayas adrede)

Dentro de la presente demanda, no se allega prueba de la existencia del proceso que se dice se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de

la Localidad y que dice ser de prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual y no dando los presupuestos necesarios de la norma, no se acatara la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESOLVE

PRIMERO: Abstenernos por ahora de ordenar la suspensión del presente trámite procesal en este asunto, por las razones expuestas en el presente proveído

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b5a811ec993c34acbbe5a9f8d4cd30de46d776f4e0d22aba09cef5c2b5ec2**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00328** 00

Decisión: Repone auto que rechaza solicitud

Vista la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita al despacho reposición del auto anterior fechado diciembre 07 de 2022, visible en documento 12 de la carpeta virtual principal, que dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por no demostrarse envío del respectivo auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º, primer inciso, parte final, de la Ley 2213 de 2022.

Junto con el escrito de reposición, el apoderado de la parte demandante, aporta prueba del acompañamiento del auto que libra mandamiento en contra del demandado, llenando así los requisitos exigidos en la normativa vigente para tener como notificado de manera efectiva al demandado.

En consecuencia, se repone el auto anterior, fechado en diciembre 07 de 2022, objeto de recurso, y en su defecto se tiene como efectiva la notificación electrónica que obra en documento 09 de la cartilla digital ya citada, realizada al demandado HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ el pasado 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JANUBY DE LA TRINIDAD MARÍN MARÍN contra ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en idénticos

términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723facb266b649dffbf422f343f314b5a149d44f36c8b48e49fc259c8a1d2a1**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva SEGUROS DEL ESTADO S.A. se ha surtido de la siguiente manera:

En el dossier digitalizado, archivo 11, aparece las gestiones de "citación para la diligencia de notificación personal" y se allega evidencia de la empresa servientrega con acuso de recibido y lectura de mensaje y como datos adjuntos se indica que se enviaron "**auto admisorio y formato de notificación**"

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00467 00**

Decisión: Resuelve sobre notificaciones a la parte demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se tendrán por no gestionadas en debida forma los tramites de notificación realizada, dado que NO se evidencia que se hubiese compartido la demanda respectiva, dado que como se allega evidencia de envío de AUTO ADMISORIO Y FORMATO DE NOTIFICACION.

Ahora bien, teniendo en cuenta, en expediente digital, en el archivo número 12, obra escrito – poder, en el cual **HECTOR ARENAS CEBALLOS** en su calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** convocada por pasiva en este asunto, le confiere a la profesional del derecho DRA. **KAREN PAULINA RESTREPO C.** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del convocado por pasiva antes referenciado en la forma y términos del poder a ella conferido.

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al convocado por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del auto calendado por este estrado judicial el veintinueve -29- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, el cual admitió la presente demanda, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Se dispone compartir el link del expediente digital, con la mandataria judicial de la parte convocada por pasiva Dra. KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON a la dirección electrónica informada, esto es restrepokarenpaulina@gmail.com

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070f93c428dd98a01bbc04441bdb666a61fdd5ed63932200ee0733ba033203c**

Documento generado en 25/04/2023 08:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00794 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá cancelada la audiencia que previamente se tenía agendada para el próximo nueve -09- de mayo hogaño.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a76fd3e242e2142e048e9de0c211e8afaad0bf6f470c6ea41620a215612c14**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb856f5b1f9dfd639b14b92f594fa2ec1e63824b919a40b9b7c488a4d3d29a4**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2022 00323 00**

Decisión: Resuelve recurso. No Repone

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto anterior fechado en diciembre 16 de 2022 que negó la terminación del proceso por transacción; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

"1. Desconoce el despacho que en el contrato se pactó entre las partes que Transvalossa SAS "respalda en forma solidaria en su totalidad las responsabilidades y obligaciones que el arrendatario adquiere a través de este contrato", véase la cláusula vigésima primera. -----2. Esta convención entre las partes obliga a remitirse al art 1568 del Código Civil que trata de las obligaciones solidarias y que estatuye que en virtud de la convención puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda. Para este caso esa solidaridad convenida hace que mi representado pueda exigir las responsabilidades y obligaciones tanto al señor Johan Castrillón como a Transvalossa SAS. ----- 3. El art 2469 del Código Civil señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este caso el deudor solidario con el demandado firma un contrato de transacción mediante el cual pretende asumir sus obligaciones y responsabilidades, implicando que el demandado en este proceso no tendrá que asumirlas. Se pretende terminar este proceso y precaver uno nuevo en su contra. 4. Como se observa la interpretación sistemática de la normatividad muestra que la solicitud es procedente. -----Por todo lo anterior le solicito comedidamente que proceda a revocar el auto mencionado y en cambio a emitir un auto que termine el proceso por la transacción realizada.

CONSIDERACIONES

Conocido es que en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil se define la transacción como "un contrato bilateral **en el que las partes** terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

Por su parte, el artículo 312 del C. general del Proceso, establece:

*"En cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. ----- **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...". (Negrillas del despacho))*

En consecuencia, podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándolo a futuro. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, en fin, todas las formalidades de ley exigidas para la celebración del contrato de transacción.

Véase que el contrato aportado y de cual se solicita la aceptación por parte de esta Agencia Judicial, no cumple con el exigido de que haya sido celebrado por las partes del proceso, pues la empresa TRANVALOSSA SAS, no ha sido convocada por pasiva dentro del presente asunto, por ende, no se encuentra legitimada para pretender, a través de contrato de transacción, la terminación anormal del proceso.

Diferente si la transacción se hubiese celebrado por las partes del proceso, pues no le asistiría al juez de conocimiento la posibilidad de vetar la manifestación de los litigantes en cuanto a poner fin a la causa se trata, dado que ello devendría en contravención de la autonomía, independientemente de que en el examen de rigor dicho contrato no supere las exigencias legales, situación fáctica que dista totalmente del asunto que centra la atención del despacho.

Y es que no es capricho del despacho la posición denegatoria frente a la no aceptación del contrato transaccional aludido, simplemente este

estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige frente a tales eventos.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, en el que se negó acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 068 de abril 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697a3a8dd1b4b796e878d137467031dddf0e5a5ca34dd1741535cbf034e4556**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día siete -07- de abril de dos mil veintidós, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 18, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del treinta 30- de marzo, hogaño (ver archivo 20 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *"el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace en la persona de la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 068 de abril 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4c991dec53af130ad295bb9cc0b2df2d8cbc34eba8de3750813b90863b949**

Documento generado en 25/04/2023 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>